

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente:
MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

PROCESO:	RECURSO DE REVISIÓN
AUTO	N° 026
ACCIONANTES:	SERGIO ANDRÉS FLOREZ CELIS y OTROS
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)
RADICADO:	81-001-22-08-000-2021-00009-00
ASUNTO:	INDAMITE DEMANDA

Arauca (Arauca), **catorce (14) de abril** de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de *revisión* que formularon **SERGIO ANDRÉS, HEIDY ZULIETH y MARCO ALEJANDRO FLOREZ CELY**, último quien comparece a través de su guardadora judicial¹, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA) el 18 de febrero de 2019, en el proceso verbal de declaración de pertenencia que en contra de **MARCO ANTONIO FLOREZ FUENTES y MERCEDES DEL CARMEN CELY ÁNGEL**, ambos fallecidos, promovió **JAIRO CASTAÑEDA PORES**.

La parte actora instauró la *revisión* con base en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Al examinar lo atinente a los requisitos de admisión del recurso extraordinario de *revisión* que impetraron los accionantes contra la sentencia

¹ HEIDY ZULIETH FLOREZ CELY.

proferida el 18 de febrero de 2019 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, el suscrito Magistrado observa una *omisión* que implica la inadmisión del mismo, por la razón que pasa a explicarse:

Debido al estado de *emergencia económica, social y ecológica* declarado por el Gobierno Nacional en virtud a la pandemia del Covid-19, se expidió el 04 de junio de 2020 el Decreto 806, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para *facilitar y agilizar* los trámites de los procesos judiciales y asuntos en curso.

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dará aplicación al mismo.

El canon 6° del mencionado Decreto, que regula el tema de presentación de la demanda, dispuso que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” Resaltado del Tribunal.

De conformidad con lo resaltado en la norma en cita, cuando se desconozca el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío en *físico* de la misma con sus anexos a la dirección de ubicación del demandado, *so pena* de ***inadmitirse*** el libelo genitor.

En el *sub litem*, los accionantes indicaron en el escrito inicial el domicilio de la persona que fue parte del proceso (demandante), señor **JAIRO CASTAÑEDA PORES**², pero respecto al canal digital del mismo, precisaron: “No se aporta dirección de correo electrónico por cuanto los recurrentes ni su apoderado la conocen, como tampoco de su apoderada, dirección que, de existir en el expediente de origen, desde ya se solicita su uso para la notificación de la admisión de la demanda de este recurso”, con lo que, claramente se desconoció el mandato referido, situación que esta contemplada como causal de **inadmisión** de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Debe resaltar esta judicatura, que tal carga procesal no le es atribuible a este Despacho, por el contrario, la misma recae *exclusivamente* en la parte actora, por lo que, al no haberse mencionado el medio digital del señor **JAIRO CASTAÑEDA PORES** en el proceso de origen (pertenencia) y/o desconocerse el mismo, le incumbe su consecución a los accionantes quienes deberán cumplir con dicho requisito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con apoyo en lo establecido en el inciso 2° del canon 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de *revisión* de la referencia, y se concede el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto relacionado, so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la acción de revisión instaurada por **SERGIO ANDRÉS, HEIDY ZULIETH** y **MARCO ALEJANDRO FLOREZ CELY**, contra la sentencia proferida por el 18 de febrero de 2019 por el **JUZGADO**

² Carrera 40 A No. 15 – 29 del municipio de Tame (Arauca)

PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA), en el proceso verbal de declaración de pertenencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los accionantes el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito PDF, y a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ABDON CELY ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520. 849 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 33.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los accionantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: INDICAR que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada por el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, para la recepción de los memoriales dirigidos a esta Corporación, los cuales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (05:00 p.m.) (Dto. 806/20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado